



**Valoración Constitucional del Ministerio Público como interviniente en el
proceso penal colombiano.**

ESTUDIANTES

Juan Gabriel Arismendy Builes

Julián Alberto Lopera Vergara

Marlon Villa Cardona

Asesor

Dr. Fernando Tamayo

Universidad Autónoma Latinoamericana
Escuela de Posgrados
Maestría en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito
Medellín, Antioquia
2021

Contenido

Resumen	3
Introducción	1
1. Reseña histórica del Ministerio Público.....	4
El Ministerio Público de 1821 a 1830	4
El Ministerio Público en 1830.....	5
El Ministerio Público en el periodo de 1832 a 1853.	6
El Ministerio Público desde 1843 hasta 1945.	7
El Ministerio Público durante las reformas a la Constitución de 1945 y 1947.....	9
Reformas desde 1953 hasta 1974.....	10
El Ministerio Público en la Ley 4 de 1990.....	13
La Constitución Política de 1991.....	14
El Ministerio Público en el Decreto 262 de 2000.....	15
2. Funciones del Ministerio Público.....	16
Ministerio Público en la Constitución Política.....	16
Ministerio Público en la Ley.....	18
En la Ley 600 de 2000	19
En la Ley 906 de 2004	21
3. Funciones del Ministerio Público desde la jurisprudencia.....	25
4. El Ministerio Público desde otros sistemas penales	41
Conclusiones	47
Bibliografía	53

Resumen

El Ministerio Público, integrado por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del Ministerio Público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley, como interviniente del proceso penal en Colombia se erige, entre los demás intervinientes, como una figura controversial y posiblemente trasgresora de algunos principios constitucionales; esto considerando su calidad *sui generis* en los sistemas procesal penales, su intervención optativa, el activismo variado, y la indefinición de los límites de su intervención e incluso su posible injerencia en las labores de otros intervinientes y partes.

Son diversos los estudios y artículos que le han asignado a la figura del Ministerio Público la calidad de polémica o replicable, generando un cúmulo de críticas que podrían abordarse como un problema de indagación, desde una valoración de la Corte Constitucional, la cual permita esclarecer si la representación del Ministerio Público debe ser eliminada, restringida, mantenida o potenciada; tratando de establecer límites precisos que contribuirían a la generación de un panorama de la entidad, con una visión y postura reflexiva.

Siendo la Constitución, norma de normas y partiendo de la necesidad de análisis del Ministerio Público como interviniente en el sistema procesal penal, se trata de poner en perspectiva, la garantía constitucional del proceso, medible a través del cumplimiento de los preceptos de la carta política.

Esta investigación contribuye a esclarecer cuáles son los problemas constitucionales de que exista o no, la figura del Ministerio Público en el proceso penal colombiano. Para ello se hace necesario acercarse al sistema penal y determinar cómo está concebido, sus principios y disposiciones, dilucidando las

bases que sustenta la participación de los intervinientes, específicamente, la intervención del Ministerio Público.

Introducción

El Estado, como protector y garante de derechos, ha desarrollado, en el trasegar de la historia y los contextos, multiplicidad de maneras de persecución y represión del delito, con el fin de resarcir los daños causados y mantener el orden social. Es así como han aparecido penas enfocadas a la venganza, como la ley del Tali3n y la ley natural; otras regidas por su car3cter sagrado, como las galeras, ordal3as y juicios de dios; algunas otras, orientadas a la correcci3n, y es el caso de la reclusi3n o encierro, como las mazmorras. En la modernidad y la contemporaneidad, surgen las penas enfocadas a la resocializaci3n, en las cuales existe un tratamiento, cuyo objetivo es reeducar y devolver al medio social; todo ello, permeado por un reconocimiento de la persona, sus derechos y el respeto a la dignidad humana.

La visi3n de la pena como acci3n resocializadora, en conjunto con los modelos de Estado Social de Derecho, ha llevado a entender que, en el delito, si bien existe un victimario y una v3ctima; ambos est3n revestidos de derechos y garant3as m3nimas en el proceso de enjuiciamiento; y para ello, se han instituido diversos sistemas procesales, encaminados a obtener justicia, pero con el reconocimiento de cada una de las personas que all3 intervienen.

De acuerdo con lo anterior, en Colombia, se ha determinado la existencia de partes e intervinientes en los procesos penales, como forma de reconocimiento de los principios que rigen la b3squeda de la justicia; enfocados hacia la garant3a de participaci3n, la defensa de los intereses y la materializaci3n y tutela de derechos. Respecto a la participaci3n de estos intervinientes, y centrando la atenci3n en el Ministerio P3blico en el proceso penal, la Corte Constitucional ha sostenido que:

El Ministerio P3blico, de nuestro sistema procesal penal, “continuar3 ejerciendo en el nuevo sistema de indagaci3n, investigaci3n y juzgamiento penal, las funciones contempladas en el art3culo 277 de la Constituci3n

Nacional”, es decir, ejerce diversas funciones en tanto que garante de los derechos fundamentales y representante de la sociedad, y la representación de la sociedad (C-591, 2005).

Si bien entonces, hogaño se puede hablar de una conquista y reivindicación en materia de derechos, no solo para la víctima y el procesado sino, también para la sociedad y el proceso mismo; es necesario en un sistema como éste, que involucra derechos tan superlativos como la libertad, establecer un tratado de límites, facultades y valoraciones para un interviniente de tan magna resonancia como es el Ministerio Público.

La situación descrita, remite directamente a la necesidad de conocer cuáles son las facultades que le asisten al Ministerio Público y hasta dónde son compatibles con la Constitución y las partes del proceso penal; constituyendo la absolución de las mismas, un argumento que podría validar la eliminación, restricción o potenciación de la figura, por cuanto nada es más problemático que los vacíos normativos y la falta de sustentación a la luz de la Constitución Política.

Para el desarrollo de la presente investigación y poder llegar a ese estadio conclusivo, propositivo y de posturas críticas, fue necesario emprender varias acciones:

- Un abordaje histórico de la figura del Ministerio Público, clarificando con ello, la concepción e inicios de la misma, su intervención primaria y actual, la jerarquización, la priorización de funciones, y otros elementos conceptuales.
- Una determinación de las funciones del Ministerio Público desde aspectos positivos de carácter legal, constitucional y jurisprudencial, que permita tener un panorama amplio entre el ser y el deber ser,

posibilitando la determinación de los aspectos de injerencia o extralimitación de potestades que existen en la figura, haciendo claridad y énfasis en cuanto al comportamiento y rol del Ministerio Público en las audiencias preliminares y las de conocimiento.

- Una aproximación a otros sistemas jurídicos, de partes y adversarial, no como una suerte de derecho comparado exhaustivo, por cuanto esta investigación tiene un objetivo claro, que se encuentra transversalizado por un orden constitucional, pero sí, como una forma de avizorar similitudes, desarrollos y novedades, en mérito a una posible problematización de la figura.
- Un aparte conclusivo y de toma de postura, en el cual, con base en la información recolectada, gestionada y debidamente procesada, se pueda presentar de forma propositiva un devenir para la figura del Ministerio Público, que esté enmarcado en realidades, posturas y bases, y no en percepciones a priori o en aspectos situacionales que en últimas terminan soslayando este actor del proceso penal.

Para la elaboración de la presente investigación se combinaron diferentes estrategias, como la revisión documental, valiéndose para tal fin de la lectura, selección y sinopsis de los mismos, y a través de la interpretación, materializar y construir finalmente el producto que se entrega.

1. Reseña histórica del Ministerio Público

En el gran Congreso de Angostura de 1819, Simón Bolívar plantea la creación de un cuerpo colegiado de personas, las cuales tendrán entre sus funciones la salvaguarda o cuidado de la constitución apenas naciente, y a su vez de todos los asuntos fiscales y de hacienda que poseía la cruda República. Éste, entre luchas e improvisaciones, pretendía tratar de llevar todas las ideas aprendidas de Francia en cuanto a la administración de los recursos públicos como burocratización de las instituciones. Si bien se trataba de igualar un poco la cantidad de instituciones que tenía el mencionado país, el poco conocimiento y la falta de personal idóneo para tales actividades impiden que se pudiese establecer de la misma manera que ya existía (Isaza, 1971, p. 475).

Es por ello que a pesar de los grandes esfuerzos realizados por Simón Bolívar, el Congreso de Angostura decidió que no era el momento de implementar algunas figuras, pues consideraba que eran un poco crudas para el momento libertario que estaban viviendo y, si bien las ideas eran buenas, se debían madurar mucho más y esperar que la Nación estuviera un poco más sólida y unida, tanto en la forma de gobernar como en el modelo político-económico que se deseaba imperara durante toda esa primera etapa de la República (Isaza, 1971, p. 475).

El Ministerio Público de 1821 a 1830

La ley del 14 de octubre de 1821 sirvió de antesala para la idea creadora de una figura que no necesariamente tomara decisiones, sino más bien, que apoyara algunas funciones del Estado y sirviera de interviniente generador de conceptos en otras; es por ello que durante esta época se creó la figura que cumpliera con las características propias del Ministerio Público. Esta figura recibe el nombre de

Fiscales de Altas Cortes de Justicia, institución que como lo indica su nombre, cumplía con las tareas fiscalizadoras de diferentes áreas.

Este cuerpo fiscal estaba integrado por dos funcionarios y esta composición se preservó hasta el 11 de mayo de 1825; ellos tenían entre sus funciones la generación de conceptos en las causas criminales que persigue el Estado. De igual manera realizaban conceptos de causas civiles, los cuales, por necesidad o importancia del asunto le eran encomendadas; con ello se buscaba un funcionario imparcial, que pudiera dirimir primero la causa del Estado y luego, quien tuviera mejor oportunidad de Justicia; muchas veces fungían como magistrados de dichas salas en las labores de desempate de las decisiones (Procuraduría. Sf).

Esta institución también poseía una jerarquización funcional para poder llegar a los departamentos, estados, cantones, municipios o pertenencias, depende del modelo político que el Estado tomara; su labor era parecida a la de los procuradores regionales en los departamentos y los personeros municipales en los municipios, y consistía en ser Fiscales de Justicia, promover y defender con base a conceptos la Hacienda Pública, ser en conjunto a los jueces y magistrados de los Tribunales regionales quienes resolvieran las causas en una especie de corte de apelaciones; sin perder de vista su principal función que era la preservación de la Hacienda Nacional (Procuraduría. Sf).

El Ministerio Público en 1830.

La institución del Ministerio Público de carácter constitucional y legal se determinó en la carta fundamental de la República de Colombia, Venezuela y Ecuador, el 29 de abril de 1830. Esta constitución se encargó de institucionalizar todas y cada una de las entidades que no habían tenido cabida en el Estado por su reciente creación. Es así como el Ministerio Público es creado por la carta

fundamental, y desarrollado en la primera ley orgánica del Estado, la Ley del 10 de mayo de 1830 (Congreso Constituyente de la República de Colombia, 1830).

La función de dirección tanto administrativa como funcional de la misma, era desarrollada por el Procurador General de la Nación, quien fungía como parte del poder ejecutivo del Estado, con funciones de defensa del mismo ante todo tipo de tribunales nacionales, regionales o locales, en los cuales fuera requerida la presencia del Estado o cuando la misma fuera puesta en garantía de alguna pretensión. Es así como debían estar vigilantes de que todas y cada una de las autoridades permanecieran en observancia estricta de la Ley. Estas funciones fueron entregadas por el artículo 100 de la Carta Fundamental de 1830 (Congreso Constituyente de la República de Colombia, 1830).

Esta institución consistió en un grupo de funcionarios que velaban por el cumplimiento y ejecución de las sentencias, a su vez de disposiciones tanto del gobierno como de las entidades regionales, garantes de la conducta de los funcionarios públicos, así como de perseguir conductas en ellos que pudieran revestir la categoría de delito para ese momento histórico. Estos empleados estaban divididos funcionalmente: El Procurador General de la República, los Procuradores Generales de los Departamentos, los Procuradores de Provincia, los Síndicos Personeros y los agentes de policía, quienes a falta de alguno de los anteriores fungía como tal, frente a las actuaciones estatales (Congreso Constituyente de la República de Colombia, 1830, Artículo 2).

El Ministerio Público en el periodo de 1832 a 1853.

Durante este periodo, y por disposición de la política Estatal, la figura fue relegada del escenario gubernamental durante 21 años, su función no fue eliminada, pero la institución fue suspendida totalmente de funciones y de

acciones en procura de la defensa del Estado por cuanto no se consideraba necesario la existencia de la dicha institución. (Cortés, 2003 Pg. 16).

Es así como su función le fue encomendada a fiscales de diferentes rangos, quienes además tuvieron que asumir las funciones propias de esta nueva configuración de gobierno; pero debido a su sobrecarga laboral, se generaron grandes dificultades, pues estos no poseían un jefe y no tenían a quien reportar sus avances. Por esa época se les había encomendado la función prioritaria de ser quienes llevaran adelante todo tipo de causas criminales y conocieran todas las actuaciones que le interesaran a la Hacienda Pública, así como de ser los garantes en todos los negocios, en los cuales el Estado tuviera interés, en su honor y la seguridad de la República (Procuraduría, s.f.).

El Ministerio Público desde 1843 hasta 1945.

Durante esta época, los llamados hasta el momento Fiscales, podían realizar acusaciones a diferentes miembros del ejecutivo, pero de igual manera tenían facultades para actuar en contra de jueces o magistrados cuando evidenciaban algún tipo de menoscabo en la impartición de Justicia, pues ya no solo estaban invitados a generar conceptos en causas criminales, sino que a su vez, debían preservar el cabal cumplimiento de las funciones por parte de los administradores de Justicia; de igual manera continuaron siendo los encargados de velar por la buena y oportuna disposición de los recursos y fondos del erario público (Castro, 1986).

Uno de los cambios más importantes de esta época, es el ocurrido durante la promulgación de la Constitución Política de la Nueva Granada de 1853, la cual estableció que el procurador debía ser elegido de manera popular, investido de fuero para el juzgamiento ante el Senado para llevar a cabo juicios políticos y ante la Corte Suprema de Justicia para investigar y juzgar todas y cada una de las conductas que eventualmente pudieran revestir la característica de delito común

(Congreso de la Nueva Granada, 1853). Entre muchas de sus nuevas funciones en este largo periodo histórico, cabe resaltar:

Bajo la Constitución de 1853, el Procurador defendía los intereses del Estado, vigilaba la Rama Judicial y procuraba hacer efectivas sus sentencias; dirigía la labor de los demás fiscales; tomaba parte en las discusiones de la Suprema Corte sobre consultas a la Ley; proponía reformas legales ante el Congreso; presidía el Consejo de Gobierno, a falta del vicepresidente de la República; promovía la anulación de las ordenanzas municipales y vigilaba la Constitución (Congreso de la Nueva Granada, 1853).

En 1858, las atribuciones del Procurador eran las de acusar a los altos funcionarios del Estado ante el Senado, defender los intereses del Estado, vigilar a los funcionarios públicos en general, promover ante la Corte Suprema de Justicia la suspensión de los actos de las legislaturas de los Estados, por inconstitucionales o ilegales; tenía voz y voto en la Corte Suprema de Justicia y en los acuerdos administrativos, daba informes al Presidente, ordenaba perseguir los delitos y exigía el cumplimiento de las sentencias. El Procurador era elegido, mientras rigió la Constitución de 1863, para períodos de dos años que comenzaban el primero de abril, y podía ser reelegido; se posesionaba ante la Cámara de Representantes.

En la Constitución de 1886, se estableció el principio de que el Ministerio Público sería ejercido, bajo la suprema dirección del Gobierno, por un Procurador General de la Nación, por los fiscales de los tribunales superiores de distrito y por los demás fiscales y funcionarios que determinara la Ley. El Ministerio Público ante el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo fue creado por la Ley 130 de 1913, y era ejercido por el Procurador General de la Nación; más tarde, mediante la Ley 60 de 1914, ley orgánica del Consejo de Estado, en su artículo 11 se creó un sólo fiscal ante ese Consejo, la cual se conservó en la reforma constitucional de 1945.

En 1936, durante la presidencia de Alfonso López Pumarejo, se reestructuró la Procuraduría General de la Nación; se le dio entonces una importancia mayor de la que venía teniendo y se le dotó de más dependencias administrativas, como la Dirección de Negocios Administrativos y Constitucionales, Sección de Vigilancia Administrativa y Estadística, Sección de Negocios Civiles y Sección de Negocios Penales y Orden Social. Se crearon los Procuradores delegados en lo Civil y en lo Penal. Se dio atribución al Procurador para visitar a las empresas particulares cuando su funcionamiento tenga relación con el interés social. Se mantuvo su poder disciplinario y correccional y se le dio facultad para actuar en cualquier proceso de especial gravedad, desplazando al respectivo agente del Ministerio Público (Procuraduría, 2019).

El Ministerio Público durante las reformas a la Constitución de 1945 y 1947.

Las reformas constitucionales de 1945 y 1947 se dieron en el marco de la modernización del Estado, adelantada por el presidente Alfonso López Pumarejo con el fin de adelantar administrativa y políticamente a Colombia. Algunos de los cambios socio-políticos generados con las reformas fueron: la ciudadanía de la mujer, que le aportaba el derecho a trabajar y mejorar su economía; la introducción de modificaciones al régimen territorial, específicamente la organización de los departamentos; prohíbe la participación en política de las fuerzas militares, incluido el voto, etc.

En el campo jurisdiccional, ocurrió la jerarquización de la figura del Ministerio Público: Dentro del esquema funcional del Estado, se estableció que los funcionarios de la entidad recibieran el mismo trato en razón a la entidad ante la cual actuarán, si el ejercicio de sus funciones lo realizaba ante un juez o

magistrado, pues éste no solo estaba en la misma jerarquía, sino que también recibiría la misma remuneración, privilegios, y aún más importante, prestaciones sociales y conservación del régimen de cada uno de estos.

De igual manera, dejó de ser el presidente quien elegía la figura del Procurador; en su elección participa la Cámara de Representantes, que lo escoge de una terna elaborada por el primer mandatario, lo que en muchos casos ocasionaría grandes discusiones, pues se creía que el mandatario nombraría a sus amigos o copartidarios para evitar o evadir ser investigado o sancionado (Congreso de Colombia, 1945).

El compendio de cambios constitucionales desde las reformas de 1945 y 1947 surge como respuesta a las nuevas realidades y necesidades del Estado, dadas como consecuencia de nuevas dinámicas, para este caso políticas, que sobrepasan lo planteado en la constitución vigente. A partir de dichos cambios socioculturales, políticos, económicos y administrativos, en el caso que nos ocupa, se renuevan también los valores, normas sociales y estructuras de autoridad, incidiendo así en cambios más amplios, exhibidos y sustentados en las reformas constitucionales.

Reformas desde 1953 hasta 1974.

Son numerosos los actos legislativos que modifican la Constitución de 1886, entre 1953 y 1974, todos ellos como respuesta a dos situaciones. La primera, la transformación social de la Nación, sus necesidades y estructuras. La segunda, los vacíos constitucionales que limitan el ejercicio político, administrativo y judicial en esa sociedad que se transforma. Estos actos legislativos fueron:

- Acto legislativo 1, del 18 de junio de 1953, por el cual se reforman algunas disposiciones de la Constitución Nacional y el acto legislativo 1 de 1952.
- Acto legislativo 1, del 30 de julio de 1954, reformativo de la Constitución Nacional.
- Acto legislativo 2, del 24 de agosto de 1954, reformativo de la Constitución Nacional, por el cual se dictan unas disposiciones transitorias sobre funciones legislativas de la Asamblea Nacional Constituyente, se crean consejos administrativos para el régimen departamental y municipal, se señalan sus atribuciones y se dictan otras disposiciones.
- Acto legislativo 3, del 27 de agosto de 1954, reformativo de la Constitución nacional, por el cual se le otorga a la mujer el derecho del sufragio activo y pasivo.
- Acto legislativo 4, del 27 de agosto de 1954, por el cual se dicta una disposición sobre curules vacantes en la Asamblea Nacional Constituyente.
- Acto legislativo 5, del 31 de agosto de 1954, por el cual se confieren unas autorizaciones sobre la creación de establecimientos públicos.
- Acto legislativo 6, del 14 de septiembre de 1954, reformativo de la Constitución Nacional, por el cual se decreta la prohibición del comunismo internacional.
- Acto legislativo 1, del 3 de noviembre de 1956, reformativo de la Constitución Nacional, sobre ampliación de la Asamblea Nacional Constituyente.
- Acto legislativo 1, del 22 de marzo de 1957, por el cual se convoca una nueva Asamblea Nacional Constituyente y legislativa, se reforma el acto legislativo 2 de 1954, se dan unas autorizaciones al gobierno y se dictan otras disposiciones.
- Decreto legislativo 0247, del 4 de octubre de 1957, sobre plebiscito para una reforma constitucional.
- Decreto legislativo 0251, del 9 de octubre de 1957, por el cual se sustituye el artículo 12 del texto indivisible sobre reforma a la Constitución Nacional, sometido a plebiscito mediante el decreto legislativo 0247 de 1957.

- Acto legislativo 1, del 15 de septiembre de 1959, reformativo de la Constitución Nacional, sobre la alternación de los partidos en el poder.
- Acto legislativo 2, del 15 de septiembre de 1959, reformativo de la Constitución sobre la erección del departamento del Meta.
- Acto legislativo 3, del 24 de diciembre de 1959, por medio del cual se modifica el artículo 7 de la Constitución Nacional.
- Acto legislativo 4, del 24 de diciembre de 1959, por el cual se modifican los artículos 93 y 99 de la Constitución.
- Acto legislativo 1, del 10 de diciembre de 1960, por el cual se modifica el artículo 121 de la Constitución Nacional.
- Acto legislativo 1, del 28 de diciembre de 1963, por el cual se autoriza erigir en departamento la intendencia de la Guajira.
- Acto legislativo 1, del 12 de diciembre de 1968, por el cual se reforma la Constitución Política de Colombia.
- Acto legislativo 1, del 18 de diciembre de 1975, por el cual se modifican los artículos 14, 15 y 171 de la Constitución Nacional.

Del compendio de reformas constitucionales, pueden extraerse los elementos básicos que pueden asociarse a la estructura y funcionamiento del Ministerio Público. En primera instancia, ocurre la gran estructuración de la entidad, pues se pudo realizar lo que, hasta el momento, tanto por ánimo político como por carencia de dirigentes, no se había podido ejecutar, esto es, establecer dentro de sus funciones, una claridad de qué y a quienes debía de investigar. Es así como se estableció un mandato de vigilancia administrativa y disciplinaria sobre todos y cada uno de los que hicieran parte del gran conglomerado llamado Estado. Todo aquel que percibía o administraba recursos públicos quedaría entonces bajo el dominio de esta institución (Castro, 1986). De la misma manera, y con la idea de llegar a más rincones del país, se crearon las procuradurías distritales, encargadas de que en cada rincón de su distrito existiera presencia de

la institución, como una agencia que pudiera estar siempre presente y vigilante en las funciones encomendadas a la entidad (Cortés, 2003, p. 16).

Durante esta época, de igual manera, se crearon los Fiscales de Instrucción, quienes debían estar como garantes de la lucha contra la impunidad de las conductas delictuales, así como de los delitos que se cometieran en su jurisdicción; pero como estas funciones desbordaban la planta de personal existente hasta el momento, se realizó un mejoramiento enorme de personal, que inclusive dio lugar a la posterior creación de la Policía Judicial (República de Colombia, 1964), quienes hacían parte del grupo de trabajo de los Fiscales de Instrucción durante toda la etapa de indagatoria (Castro, 1986).

Es importante comprender que, los cambios sociales de estas épocas de reforma se dan en dos momentos históricos fundamentales: la época de gobierno militar como respuesta a La Violencia y el Frente Nacional como salida al gobierno militar. Estos tres momentos históricos comienzan a abrir el camino hacia el surgimiento de una nueva constitución, que vendrá en 1991 a tratar de dar respuesta a las convulsionadas realidades de dios momentos.

El Ministerio Público en la Ley 4 de 1990.

Esta ley permitió el fortalecimiento de la institución, al entregarle funciones que son propias de su naturaleza y de su objeto misional, atribuyéndose competencias y a su vez distribuyendo cargas de las mismas; es así como se asumen características propias a las procuradurías departamentales, se les da un rango de manejo en asuntos de vigilancia de protección del Estado en intendencias y comisarías, y se crean las famosas provinciales, que aún están vigentes (Congreso de Colombia, 1990, Arts. 1, 30, 33-37).

Se le entrega a la Policía Judicial, una de las funciones delegadas para que actúe en defensa de los Derechos Humanos en los casos de genocidio, desaparición forzada y tortura (Congreso de Colombia, 1990). Además, subdivide en diferentes secciones a las delegadas de la Defensa del Estado, para que las

mismas no conocieran de todos los asuntos de manera genérica, sino que tuvieran una selección de competencias, es así como se crean las secciones delegadas para asuntos civiles, laborales, administrativos, de arbitramento y de defensa jurídica del Estado (Congreso de Colombia, 1990 Arts. 1 y 13).

De igual manera, se crean unidades dentro de ésta, encargadas de realizar labores de asesoría y coordinación, las mismas encaminadas a impulsar, evaluar y robustecer las diferentes áreas de administración dentro de la misma institución, como el Consejo de Procuradores, el Consejo Superior de Carrera de las Fiscalías, Las comisiones penales, administrativas y civiles, el Comité Operativo y la Junta de Adquisiciones y licitaciones (Congreso de Colombia, 1990 Art.55).

La Constitución Política de 1991.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 118, estableció que el Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, los procuradores delegados y los agentes del Ministerio Público ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley, en concordancia con el artículo 275 (Constitución Política de Colombia, 1991).

Al Ministerio Público le corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas. De igual manera, se vincula a los personeros municipales dentro del organigrama de éste, para que cumplan funciones dentro de la jurisdicción de cada municipio, garantizando así, presencia de agentes de la entidad en todo el territorio nacional. Esta norma fue desarrollada por el Decreto 262 de 2000 (Asamblea Nacional Constituyente, 1991).

El aspecto más destacable de la nueva conformación del Ministerio Público de cara a sus funciones, es el poder preferente que se le entrega para ser el

encargado de la investigación disciplinaria de todos y cada uno de los integrantes del Estado y de cada una de sus agencias (Constitución Política de Colombia, 1991).

El Ministerio Público en el Decreto 262 de 2000.

Las modificaciones funcionales más importantes del Decreto 262 de 2000, que determinó el camino de lo que hoy conocemos como Procuraduría General de la Nación, se logran al establecer, de forma funcional, las funciones preventivas, de derechos humanos, de intervención social y disciplinaria; las mismas que antes obedecían a diferentes áreas dentro de la institución y que pasan a ser facultades genéricas de los delegados; asimismo se faculta al Procurador General de la Nación para que en el uso de sus facultades y por diferentes razones que obedecen siempre al buen desarrollo de las funciones del órgano, pueda realizar la distribución de funciones entre las delegadas y las territoriales; de igual manera, la sala disciplinaria asume la segunda instancia en procesos que antes eran del resorte de la figura del Procurador (Presidencia de la República de Colombia, 2000).

Este Decreto también señala las políticas propias de la Defensoría del Pueblo, entidad que, a pesar de tener una autonomía presupuestal y administrativa, recibe una serie de atribuciones e instrucciones por parte del organismo de control, entre ellas, solicitar a la Corte Constitucional la eventual revisión de un fallo de acción de tutela, en los eventos que dentro de sus facultades la ley se lo permita (Presidencia de la República de Colombia, 2000).

2. Funciones del Ministerio Público

Para proporcionar un panorama correcto en cuanto a las potestades y límites de la figura del Ministerio Público y su intervención dentro del proceso penal, es de vital importancia realizar el abordaje descriptivo de la gama de funciones que posee, desde un ámbito macro referido a la Constitución Política, pasando por un plano legal y terminando en un estadio jurisprudencial.

Ministerio Público en la Constitución Política

El Estado colombiano se encuentra estructurado según la Constitución Política de 1991 en tres ramas del poder público, a saber, la legislativa, la ejecutiva y la judicial, pero, además, se prevé en ella, según su Artículo 117, la existencia de unos órganos autónomos e independientes, denominados órganos de control, encargados de ejercer vigilancia y seguimiento; este es el caso del Ministerio Público, a quien según el artículo 118 ibídem, le corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas; así mismo indica el artículo que, el Ministerio Público se encuentra integrado por el Procurador General de la Nación, sus procuradores delegados, los agentes del Ministerio Público ante las autoridades jurisdiccionales, los personeros municipales y el Defensor del Pueblo. Para el caso que colige esta investigación no se tendrá en cuenta el Defensor del Pueblo y se centrará el análisis en la Procuraduría, sus delegados y las Personerías Municipales.

Lo anterior, recoge en un contenido macro la función del Ministerio Público desde un aspecto supra normativo, etéreo y gaseoso que es condensado y determinado de una forma primigenia en el artículo 277 de la carta magna, es allí precisamente donde hallamos la legitimación de la intervención del Ministerio Público en escenarios y proceso judiciales, por cuanto el numeral 7 indica que una

de sus funciones es: “Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales”.

Adicional a ello, debe tenerse en cuenta, que en lo que respecta a la intervención del Ministerio Público en el proceso penal particularmente, el párrafo del artículo 250 de la Constitución Política, introducido por el acto legislativo 03 de 2002, indica que: “continuará cumpliendo en el nuevo sistema de indagación, investigación y juzgamiento penal, las funciones contempladas en el artículo 277 de la Constitución Nacional.” (Art. 250, 2002).

Lo anterior no debe ser tomado a la ligera y hace un llamado especial a realizar un análisis de forma completa y en contexto, toda vez que el aludido artículo, amplía el espectro de participación del Ministerio Público, da mucha más apertura y proporciona un mayor intervencionismo dentro del proceso penal, al especificar otras tantas funciones, diferentes a las descritas únicamente en el numeral 7, de manera etérea y generalizada, pendiente de aterrizaje en el marco legal. Son funciones entonces del Ministerio público en el proceso penal, las siguientes, citadas de manera amplia por su importancia:

- a) Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos.
- b) Proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad, con el auxilio del Defensor del Pueblo.
- c) Defender los intereses de la sociedad.
- d) Defender los intereses colectivos, en especial el ambiente.
- e) Velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas.
- f) Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones

correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley.

- g) Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.
- h) Rendir anualmente informe de su gestión al Congreso.
- i) Exigir a los funcionarios públicos y a los particulares la información que consideren necesaria.
- j) Las demás que determine la ley.
- k) Para el cumplimiento de sus funciones la Procuraduría tendrá atribuciones de policía judicial, y podrá interponer las acciones que considere necesarias (Constitución Política de Colombia, 1991).

Todo lo dispuesto hasta el momento se erige como el fundamento constitucional del Ministerio Público y su intervención en el proceso penal, desde aquí se construye, reglamenta y se organiza el engranaje de participación que a la fecha tenemos vigente en nuestro país. Hasta este punto es innegable el gran número de posibilidades e intervencionismo variado y colorido con que cuenta el Ministerio Público dentro del proceso penal.

Ministerio Público en la Ley

Teniendo claro el panorama constitucional sobre el que se cimienta la figura del Ministerio Público y su intervención en el proceso penal, se pasará a realizar el abordaje en la ley, entendiendo la figura desde su construcción, reglas y organización, para realizar con ello un aterrizaje del discurso del cielo, soportado en la Constitución Política al discurso terrenal construido en las leyes. Es necesario aclarar que nuestro sistema penal actualmente cuenta con tres sistemas procesales que coexisten y son aplicables en nuestros juicios penales (inquisitivo, acusatorio y oral), por lo que es de vital importancia dar atención a ellos y

reconocer en los mismos, el lugar del Ministerio Público antes de cuestionar su participación o ejercicio de funciones. Se presentan entonces la Ley 600 de 2000 y la Ley 906 de 2004 como sustentos no solo del procedimiento penal en Colombia, sino, además, de las funciones del Ministerio Público en el mismo.

En la Ley 600 de 2000

La Ley 600 de 2000 refiere el Código de Procedimiento Penal que comenzó a regir el 24 de julio del 2001, ya que fue necesario conceder un año para que fuera estudiado. Inicialmente el procedimiento penal se establece como mixto (inquisitivo en la instrucción y acusatorio en el juicio); ya que la Constitución Nacional no permitía que fuera inquisitivo con tendencia acusatoria.

El artículo 122 de la Ley 600 de 2000, establece los cánones de intervención del Ministerio Público en el proceso penal, expresando que:

El Ministerio Público actuará dentro del proceso penal en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales, podrá intervenir en todas las etapas de la actuación, con plenas facultades de sujeto procesal y será ejercido por el Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados.

El artículo en cita, permite ver con claridad un desarrollo de las funciones descritas, para el Ministerio Público, en la Constitución Política de 1991; la cual en su artículo 118, y en el numeral 7, del Artículo 277 indica lo que será ejercido por los procuradores delegados y agentes; y en el Artículo 123 ibídem, se indica además que los Personeros:

Cumplirán las funciones de Ministerio Público en los asuntos de competencia de los juzgados penales municipales y promiscuos y de los fiscales delegados ante los jueces del circuito, municipales y promiscuos, sin perjuicio de

que las mismas sean asumidas directamente por funcionarios de la Procuraduría General de la Nación. (Procuraduría, Sf)

Puede agregarse que aunadas a las funciones que se describen para el Ministerio Público, en el Artículo 122 de la Ley 600 de 2000, también se encuentra la referencia a la garantía de los derechos humanos, propia del marco constitucional, y que describe en el Artículo 124 de la misma ley así:

Los agentes del Ministerio Público deben garantizar que en todas las actuaciones se respeten los derechos humanos y formularán denuncia por cualquier violación a los mismos. Igualmente, están obligados a proteger los derechos de los condenados y deberán actuar ante los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad en todo lo relacionado con las funciones de éstos (Ley 600, 2000).

Aquí vale la pena agregar, de manera ampliada, que, como funciones propias del proceso penal bajo este rito procesal, corresponde al Ministerio Público, a la luz del Artículo 125 de la ley 600 de 2000, las siguientes:

- a) Velar porque quien formule el desistimiento actúe libremente.
- b) Solicitar la preclusión de la investigación y la cesación del procedimiento cuando considere que se reúnen los presupuestos necesarios para adoptar estas decisiones.
- c) Intervenir en la audiencia pública para coadyuvar la acusación formulada o solicitar sentencia absolutoria, en los casos en que el procesado esté amparado por fuero constitucional, en los que se relacionen con asuntos de interés público y en aquellos en que hubiese actuado como querellante o ejercido la petición especial.
- d) Vigilar el cumplimiento de las obligaciones y prohibiciones impuestas en los casos de restricción de la libertad.
- e) Controlar el reparto de las diligencias a fiscales y jueces.

- f) Velar porque la conducta de los servidores judiciales se ajuste a la ley. Hacer las denuncias correspondientes cuando infrinjan sus obligaciones constitucionales y legales.
- g) Solicitar las actuaciones, pruebas y providencias que considere, dentro de los procesos en que intervenga.
- h) Las demás que señale el Procurador General de la Nación dentro de la órbita de su competencia.

Todo este compendio legislativo permite determinar que el Ministerio Público interviene como sujeto procesal y cuenta con plenas facultades para ejercer sus funciones en todas las etapas procesales: investigación previa, instrucción y juzgamiento; pudiendo solicitar copia de la actuación a expensas de la defensa del ordenamiento jurídico, el patrimonio público, los derechos y las garantías fundamentales. Sin embargo, en repetidas ocasiones dicha participación ha estado sujeta a interrogantes, aclaraciones y dictámenes legislativos, al ser puesto en duda su papel y el momento de su participación procesal: lo cual es tema específico del capítulo siguiente en la presente investigación.

En la Ley 906 de 2004

La Ley 906 de 2004, es un nuevo código de procedimiento penal que introduce el llamado sistema penal acusatorio en Colombia, estableciendo, al igual que el código anterior, la función del Ministerio Público; sin embargo, en esta ley, dichas funciones se presentan desde dos ejes fundamentales: como garante de los derechos y garantías de los intervinientes, y como representante de la sociedad en el proceso; abriendo un amplio abanico de facultades de este participante en el nuevo sistema procesal penal.

La figura del Ministerio Público en la Ley 906 de 2004, se halla desarrollada en el Artículo 109, al indicar que:

... intervendrá en el proceso penal cuando sea necesario, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales. El Procurador General de la Nación directamente o a través de sus delegados constituirá agencias especiales en los procesos de significativa y relevante importancia, de acuerdo con los criterios internos diseñados por su despacho, y sin perjuicio de que actúe en los demás procesos penales.

Además, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 99 del Decreto 1421 de 1993, en los mismos eventos del inciso anterior, los personeros distritales y municipales actuarán como agentes del Ministerio Público en el proceso penal y ejercerán sus competencias en los juzgados penales y promiscuos del circuito y municipales, y ante sus fiscales delegados, sin perjuicio de que en cualquier momento la Procuraduría General de la Nación los asuma y, en consecuencia, los desplace.

La entidad Ministerio Público se vincula en el proceso penal como interviniente, y queda ratificada la posibilidad de que desarrolle su labor en cualquier momento del proceso (actuación, indagación y/o juicio); también interviene en las audiencias preliminares con el fin de determinar la posible afectación de los derechos de los demás intervinientes.

El sistema penal acusatorio en Colombia reconoce dos partes: la fiscalía, que es la titular de la acción penal y lleva la dirección de la investigación y la defensa, guiada por su labor de garantías. El Ministerio Público aparece en escena como interviniente con amplias facultades; de ahí surge nuevamente la pregunta sobre su papel en el proceso: ¿es el Ministerio Público una parte en el proceso, un interviniente o un interviniente especial?; ya que su figura de carácter facultativa resultaba incoherente en el complejo proceso penal. Pregunta que guía la reflexión jurisdiccional del capítulo siguiente y alrededor de la cual pueden referirse diversas sentencias y amplia doctrina.

En cuanto a las funciones propias de la figura dentro de la Ley 906 de 2004 debe decirse que las mismas se encuentran establecidas en dos grupos específicos; por un lado, como garante de los derechos humanos y de los derechos fundamentales, y por el otro como representante de la sociedad, dichas funciones se encuentran claramente especificadas en el Artículo 111 de la Ley 906 de 2004, y son:

1. Como garante de los derechos humanos y de los derechos fundamentales:

- a) Ejercer vigilancia sobre las actuaciones de la policía judicial que puedan afectar garantías fundamentales;
- b) Participar en aquellas diligencias o actuaciones realizadas por la Fiscalía General de la Nación y los jueces de la República que impliquen afectación o menoscabo de un derecho fundamental;
- c) Procurar que las decisiones judiciales cumplan con los cometidos de lograr la verdad y la justicia;
- d) Procurar que las condiciones de privación de la libertad como medida cautelar y como pena o medida de seguridad se cumplan de conformidad con los Tratados Internacionales, la Carta Política y la ley;
- e) Procurar que de manera temprana y definitiva se defina la competencia entre diferentes jurisdicciones en procesos por graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario;
- f) Procurar el cumplimiento del debido proceso y el derecho de defensa.
- g) Participar cuando lo considere necesario, en las audiencias conforme a lo previsto en este código.

2. Como representante de la sociedad:

- (a) Solicitar condena o absolución de los acusados e intervenir en la audiencia de control judicial de la preclusión;
- (b) Procurar la indemnización de perjuicios, el restablecimiento y la restauración del derecho en los eventos de agravio a los intereses colectivos, solicitar las pruebas que a ello conduzcan y las medidas cautelares que procedan;
- (c) Velar porque se respeten los derechos de las víctimas, testigos, jurados y demás intervinientes en el proceso, así como verificar su efectiva protección por el Estado;
- (d) Participar en aquellas diligencias o actuaciones donde proceda la disponibilidad del derecho por parte de la víctima individual o colectiva y en las que exista disponibilidad oficial de la acción penal, procurando que la voluntad otorgada sea real y que no se afecten los derechos de los perjudicados, así como los principios de verdad y justicia, en los eventos de aplicación del principio de oportunidad;
- (e) Denunciar los fraudes y colusiones procesales.

3. Funciones del Ministerio Público desde la jurisprudencia

El Estado Social de Derecho, como modelo de político, económico y social sumamente garantista en la aplicación de los derechos fundamentales para todos los ciudadanos, propone al Ministerio Público como salvaguarda de las garantías del Estado y los ciudadanos; dicha facultad le ha sido entregada por el constituyente primario en virtud de la Constitución Política de Colombia de 1991. Es así como una de sus facultades consiste en participar en los procesos penales, en los cuales debe defender los derechos de la sociedad en general, de igual manera es quien debe velar porque se cumplan todas las garantías procesales, velar por el cabal cumplimiento de la ley y el cuidado de las garantías del encartado, con un proceso en su contra. Como podemos ver su rol fundamental dentro del proceso penal es ahondar en garantías para el proceso mismo, el procesado y la sociedad en general; en el mismo sentido, Téllez (2013), en lo que refiere al Ministerio Público, nos indica:

La presencia del Ministerio Público en el nuevo sistema procesal penal se justifica verificando la esencia propia de la República de Colombia, como Estado Social de Derecho, garantista de los derechos humanos y protector del interés general sobre el particular, el cual instaura en sus máximas resguardo a las libertades individuales y límites al poder estatal; es por lo anterior que en los principios fundantes de la Carta Política, se enuncian las facultades intervencionistas del Estado, creándose un sistema de poderes y control al mismo, muestra de ello es la figura misma del Ministerio Público, en cabeza del Procurador General de la Nación, el cual está facultado para defender el desarrollo y respeto de los derechos humanos y garantías de todos los ciudadanos, principalmente aquellos que se ven enfrentados a un juicio penal (p.30).

Ahora bien, para actuar en un proceso penal se necesita tener interés en el mismo, y es allí donde efectivamente no sabemos qué tan necesaria sea la presencia del Ministerio Público. Como lo muestra Fernández (2016):

Las partes están tratando de llegar a una justicia material que beneficie los intereses de una víctima interviniente especial sin funciones procesales y que las mismas serán resueltas por un tercero neutral que actuando en derecho y dentro de la legalidad por medio de una decisión con toda una serie de efectos legales para que la misma sea cumplida, es por ello que no se ve necesario que asista una figura adicional a tratar de inmiscuirse en un conflicto en el que no tiene fuerza vinculante su actuar.(Fernández, 2016).

En vigencia de la Constitución Política de 1991, lo que refiere al sistema penal ha pasado por diferentes momentos. Con respecto a las sistemáticas procedimentales, las últimas dos leyes regulatorias son: la de procedimiento ordinario (Ley 906 de 2004) y procedimiento abreviado (Ley 1826 de 2017); De igual manera, con respecto a los sistemas procesales de cara a su orientación o esencia fueron consagradas la Ley 600 de 2000 y la Ley 906 de 2004.

En lo que respecta al Ministerio Público como interviniente especial, su fundamento en la Ley 600 de 2000 es permear el sistema de garantías, y se justifica en la medida que el sistema penal es mixto con rezagos inquisitivos; sin embargo, al realizar un análisis constitucional, puede preguntarse si es igual de necesaria su presencia, desde la perspectiva de la Ley 906 de 2004, que instaura un sistema penal de tendencia acusatoria, sistema que en esencia es más garantista que el modelo de corte inquisitivo. En ambos ha permanecido la presencia del Ministerio Público, y como fundamento, lo narra Montealegre Lynnet (1998):

El Ministerio Público, según manda la Constitución, es parte, con el objeto de proteger la constitucionalidad y la legalidad dentro del proceso. La

intervención del Ministerio Público en el proceso penal opera por mandato constitucional. Tal intervención no es permanente, sino que, conforme al artículo 277 de la Constitución Nacional, su intervención es discrecional. Lo anterior se desprende del mandato de intervención “cuando sea necesario en defensa del orden jurídico del patrimonio público, o de los decretos y garantías fundamentales. Tal necesidad no existe **ad initio** en los procesos, sino que corresponde a una evaluación que el Ministerio Público ha de realizar frente a cada actuación o proceso en particular. Por lo mismo su ausencia no vicia las actuaciones durante esta (pp. 204-205).

Al tener de punto de partida el artículo 277 de la Constitución Nacional y como presupuesto de la intervención del Ministerio Público en el proceso penal acusatorio, su intervención se concreta en tres puntos: la garantía del ordenamiento jurídico, el patrimonio público y la garantía de derechos. Es de resaltar que en el sistema con tendencia acusatorio se les garantiza la inmediación, concentración, igualdad de armas, mayor extensión en los medios de prueba, en la medida en que se garantizan los principios y los derechos, por tal motivo es de cuestionar si se justifica la intervención del Ministerio Público y, en caso afirmativo, cuáles son las reglas de su intervención.

En lo que respecta a la intervención, la Corte Suprema de Justicia (Única Instancia) en su radicado 30592 de 2011 manifiesta que: “Cabe advertir, ab initio, que, en este modelo de procesamiento penal, la presencia del Ministerio Público resulta asaz problemática, si se tienen en cuenta las particulares características que estructuran el sistema, así como los principios que lo rigen”. En uno de los momentos donde se problematizó no solo la presencia del Ministerio Público, sino, además, el ejercicio de sus funciones.

Lo anterior permite cuestionar cómo puede afectar la intervención del Ministerio Público el principio de igualdad de armas, éste como núcleo del sistema, cuestiona, a su vez, si se puede desdibujar con la participación del Ministerio de

Público como interviniente; igualmente se cuestiona su necesidad e incluso, si puede entrar a reñir con derechos de las partes; todo ello, reafirmando que en los procesos acusatorios, la garantía de los derechos es más amplia que en los procesos de corte inquisitivo; al respecto Cardona (2008) afirma que: “En el derecho procesal comparado, existe consenso de que en los procesos penales fundados de principio acusatorio, están caracterizados por una ilimitada extensión de los medios de prueba, siempre y cuando, dichos medios respeten los derechos y las garantías” (p. 29).

Se debe recordar y reiterar que como interviniente en el nuevo esquema procesal penal, el Ministerio Público tiene amplias facultades, las cuales lo facultan para actuar en las distintas etapas, aunque no se le asignara desde el comienzo un lugar relevante; al menos no equiparable al de las partes, donde la fiscalía lleva la tutela de la acción penal y dirige la investigación y la defensa garantiza el debido proceso y respeto de los derechos.

En el año 2014, la Sentencia de Tutela 582/14 se refiere al Ministerio Público así:

La Ley 906 de 2004 se refirió a las funciones del Ministerio Público en las etapas de indagación, investigación y juzgamiento en el proceso penal, posicionándolo como “sujeto especial” y no como parte o interviniente, aun cuando reiteró sus facultades de intervención, cuando sea necesario, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales, en coherencia con el numeral 7° del artículo 277 constitucional (Sentencia 582, 2014)

A partir de este nuevo momento de problematización de la figura, podemos establecer cómo el surgimiento de un interviniente especial, denominado Ministerio Público, en el sistema colombiano, muestra desde su entrada en el sistema, muchos problemas para acoplarse al esquema procedimental que se pretendía incorporar en virtud del artículo constitucional N° 277. El Ministerio

Público se muestra como garante de derechos y garantías fundamentales, con una serie de prerrogativas entregadas por el Estado, dentro de las facultades conferidas a éste por el conglomerado social; pero de igual manera, vemos que la discusión ha de continuar en relación con la figura para el proceso penal, por cuanto no solamente existe un juez garante de derechos en cada una de las etapas procesales, como lo es el juez de garantías en solicitudes preliminares o en aquellos que tienen que ver con decisiones de derechos fundamentales, sino también, el juez de conocimiento para aquellas conductas que el ente acusador determina como susceptibles de ser denotadas con características de delito, y pretende llevar a conocimiento y al procesamiento ante dichos jueces.

Es ahí donde la figura de Ministerio Público no se entiende o no se erige de manera clara, toda vez que ya existen dos grandes intervinientes, uno como ente acusador y propietario de la acción penal en el país, y otro como juez tercero imparcial que, actuando en derecho, debe salvaguardar todas las garantías para el procesado y para la justicia. Al respecto es importante considerar, tal como lo ha señalado la doctrina, que:

Concluir que el juez tiene una cantidad de funciones establecidas para proteger la sociedad ya que esta confía en que este imparta una justicia material y que ayude a que el conflicto humano disminuya constantemente, además de que este debe fallar con sensibilidad y esta debe ser en favor de la víctima o del procesado, dependiendo a quien se le esté vulnerando algún derecho fundamental y es allí donde se puede evidenciar que prácticamente el juez también está cumpliendo la labor encomendada al Ministerio Público, razón por la cual se llega a la conclusión que la presencia de este último es inocua (Fernández, 2010).

Sin embargo, al detenerse en la Ley 906 de 2004 y la estructura del código de procedimiento penal, puede generarse la apreciación conclusiva y tajante de

que el Ministerio Público es, en efecto, un sujeto especial en el procedimiento. Según Fernández (2010):

Bajo la denominación “Ministerio Público”, la Ley 906 de 2004 lo presenta en el título IV totalmente separado de las partes e intervinientes, lo que indiscutiblemente traduce que no pertenece, jurídicamente, a ninguna de estas dos categorías. Sin embargo, la Procuraduría cumple en el antejuicio y en el juicio un rol, no solo igual, sino superior al de los adversarios del clásico sistema penal acusatorio.

Si bien la ubicación de esta figura jurídica en la Ley 906 de 2004 no es igual a las demás partes e intervinientes, lo cierto es que es un interviniente investido de amplias facultades que le permiten actuar en las diferentes etapas del proceso penal, pero con una particularidad; la cual es, que su participación no resulta obligatoria sino facultativa y su presencia no afecta la validez de lo que se actué en el sistema procesal acusatorio pues en sede de audiencias preliminares, la existencia del juez de control de garantías, propende por la protección de derechos y garantías de los intervinientes y en sede de juicio es menester del funcionario judicial velar por el cumplimiento de los derechos y garantías constitucionales de todas las partes e intervinientes.

En esta dirección, se erige una problematización adicional a su presencia y sus funciones, referida a su incidencia en darle al procedimiento penal tintes o elementos adversariales, que podrían alejarlo de su esencia acusatoria. Es de anotar que con el Acto Legislativo No. 3 de 2002, liderado por el Presidente de la República de ese momento, Álvaro Uribe Vélez, se da el primer eslabón para brindarle al sistema penal acusatorio, tintes de sistema adversarial, apoyado de alguna manera en la presencia y futura intervención del Ministerio Público; en la medida en que la decisión del Congreso de la República de modificar constitucionalmente los artículos 116, 250 y 251, en cuanto a las funciones de La

Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, para administrar justicia, dotan el sistema de cualidades como la función de la Fiscalía y la defensa de preparar la investigación con discrecionalidad y constancia; la existencia de jurados en las causas criminales y, la posibilidad de “estipular” hechos y pruebas, siendo así más adversariales.

La jurisprudencia y la doctrina han concertado al respecto. La Corte Constitucional en su Sentencia C-591 de 2005 expresa que “se diseñó desde la Constitución un sistema procesal penal con tendencia acusatoria, desarrollado por la Ley 906 de 2004, con acento en la garantía de los derechos fundamentales del inculpado”, y la doctrina, en palabras de Medina (2006), afirma que:

La Ley 906 de 2004 no establece un sistema adversarial puro. Esta afirmación no significa que se trate de un sistema mixto entre el principio adversarial y el inquisitivo. La hibridación no se encuentra allí. Sería más correcto afirmar que no se trata de un sistema adversarial puro porque en él se le encomiendan al Juez, facultades y funciones de dirección de proceso (p. 81).

Entonces, el juez como director del proceso no es un mero árbitro o espectador, ni con un papel pasivo en lo que refiere a la garantía de los derechos del procesado, compartiendo esta función con el Ministerio Público. La Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Penal, señala que “El Juez no cumple un papel pasivo como si se tratara del árbitro de una contienda, sino que debe actuar proactivamente como garante de los derechos fundamentales cuando quiera que resulten amenazados o menguados” (Casación No. 24468, 2006). Alejando el procedimiento del sistema adversarial, pero acercando, como se dijo antes, las funciones del juez a las del Ministerio Público.

El proceso penal colombiano, al ser un sistema acusatorio en el cual cada uno cumple su rol, cuenta con dos partes (fiscalía y defensa), donde los intervinientes, uno de ellos el Ministerio Público, deben tener participación limitada y debidamente determinada, para no desbalancear dicho sistema. Tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia son pacíficas en determinar que el interviniente no puede suplir a las partes; lo anterior tal como quedó plasmado en el Radicado N° 41.534 de 2014, en el cual se determina que “Al representante de la sociedad le está prohibido que, a pretexto de proteger los intereses superiores de la sociedad, entre a suplir a una de las partes, pues en tal supuesto lesionaba la estructura del proceso como es debido”.

Y en lo que refiere a la Corte Constitucional, la Sentencia de Tutela 293 de 2013 expresa, respecto a la intervención del Ministerio Público que: “Si bien, en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, los agentes del Ministerio Público desarrollan una función importante en defensa de la legalidad y de los derechos de las víctimas y del procesado, tal papel no pudo conducir a reemplazar al fiscal”; con lo cual permite la participación del Ministerio Público determinando que ésta aun siendo limitada, puede -equivocamente- llegar a relevar a una de las partes o, en su defecto, su intervención coadyuvar o desfavorecer a una de ellas.

No obstante, en las diferentes etapas del proceso, tanto las audiencias preliminares como de conocimiento, se debe garantizar la intervención tanto al Ministerio Público como a la víctima, aun cuando, en muchos casos, su ausencia no sea causal de invalidez de la realización de la misma. Pero es precisamente este estadio, el que nos muestra que no podemos tomar al Ministerio Público como el único encargado de la representación activa de los derechos fundamentales, pues mediante la figura de un sistema acusatorio no puro, se le otorga una serie de potestades que no son de interviniente, sino de parte, como las que se presentan en etapa preparatoria, donde posee las mismas facultades que tienen las partes (defensa y fiscalía), a saber: solicitar exclusión, inadmisión o

rechazo, además tiene la posibilidad de realizar solicitudes probatorias. Se considera, además, que en la etapa de juicio le estaría permitido realizar oposiciones y objeciones, tanto a preguntas como a respuestas, y preguntas aclaratorias.

Todo esto nos lleva a pensar si efectivamente el Ministerio Público puede tener cabida en un sistema penal acusatorio o si debe ser replanteada su participación, partiendo desde la premisa que indica que la intervención especial de esta figura no puede tener tintes de parte, su presencia en el proceso penal sólo se debe limitar a la intervención del momento en el cual se esté ante una violación flagrante, por alguna de las partes en el proceso, o de quien ocupe la posición de juez. Vale entonces cuestionarse sobre qué reglas ha de tener para su intervención, garantizando el debido proceso, tanto a las partes como a la sociedad.

Detenerse en uno de los estadios procesales trascendentales en el proceso penal puede ayudar a vislumbrar algunos elementos adicionales a la problematización de la intervención del Ministerio Público en el procedimiento penal. La etapa de investigación, por ejemplo, es de vital importancia para prepararse para el juicio, en la cual se han de practicar las pruebas. En ella, el Ministerio Público se erige como veedor de los Derechos Humanos del procesado, velando por la legalidad y constitucionalidad del proceso. La Corte Suprema de Justicia argumenta que:

(...) En relación con la primera categoría de funciones, esto es, la de garante de los derechos humanos y de los derechos fundamentales, al Ministerio Público le corresponde, entre otras, las de ejercer vigilancia sobre las actuaciones de la policía judicial que puedan afectar garantías fundamentales. En tal medida, debe verificar que las diligencias de allanamiento no se desvíen de su finalidad o se realicen sobre elementos u objetos no susceptibles de registro y que se lleven a cabo dentro de los

términos pre establecidos; igualmente, que se cumplan los presupuestos, objetivos, las limitaciones y el término establecidos para la interceptación de comunicaciones, la búsqueda selectiva de datos, los registros y toma de muestras corporales, o exámenes científicos que involucren al indiciado o imputado, pues en caso contrario, se halla facultado para pedir la terminación o la limitación de la medida, o, de ser el caso, solicitar la exclusión de la evidencia obtenida con transgresión del ordenamiento jurídico. (Corte Suprema de Justicia, 2011)

También, la Corte Constitucional en su Sentencia C-454 de 2006 determina que “en esta etapa, el Ministerio Público, excepcionalmente, tiene competencia para realizar solicitudes probatorias cuando lo considere necesario y pertinente, y en el caso de que la solicitud no se hubiere realizado previamente por alguna de las partes”.

La etapa de juicio, en la cual se practican las pruebas es el estadio procesal y en el cual se materializa el derecho de defensa y contradicción, concretamente en el interrogatorio y conainterrogatorio, también pone en juego el papel del Ministerio Público y el ejercicio de sus funciones. En lo que respecta a la intervención del Ministerio Público, la Corte Suprema de Justicia, en su Radicado 28788 de 2008 expresa que: excepcionalmente y con el único propósito de conseguir el “cabal conocimiento del caso”, el representante de la sociedad también podrá interrogar a los testigos, de lo cual se desprende que no tiene derecho a conainterrogar y menos a utilizar la técnica propia de este tipo de preguntas; ahora bien, La facultad de interrogar no lo autoriza para suplir las deficiencias de las partes, ni para introducir respuestas a interrogantes que fueran válidamente objetados entre ellas. Lo contrario sería permitirle que tome partido por una de las partes o se recargue, y que en el juicio se desequilibre la igualdad que debe existir entre ellas.

En lo que respecta a la intervención del Ministerio Público, si bien le autoriza realizar preguntas en el interrogatorio con el propósito de conseguir el cabal conocimiento del caso, no se posee control sobre este tipo de intervención, pues las preguntas complementarias definen teorías y las mismas no poseen ningún tipo de contradicción; por lo tanto, tampoco poseen las partes, una forma de controlar esta intervención, y que la misma no generen un desbalance entre los interesados.

Lo expresa Escobar (2019) de la siguiente manera:

La función del Ministerio Público en la formulación de la acusación, es la de actuar como vocero del principio de legalidad, es decir, debe verificar que el escrito de acusación y la acusación formal, se realice con el respeto debido a los derechos y garantías constitucionales y legales, evitando que se presenten impedimentos y recusaciones que luego posibiliten una nulidad procesal, afectando el desarrollo del proceso penal, y con ello la justicia para las partes (p. 33).

Se debe indicar que todas y cada una de las actuaciones procesales anteriormente mencionadas, en las que participa el Ministerio Público, le han sido conferidas constitucional y legalmente mediante la figura de interviniente especial del proceso; también se debe indicar que los hechos y las actuaciones procedimentales son de parte, de modo que dicho interviniente no sería llamado en principio a realizar ninguna de ellas, pues al no tener una teoría del caso, ningún interés personal en el asunto de decidir (salvo la garantía del ordenamiento jurídico, el patrimonio público y la garantía de derechos), tampoco defiende bienes jurídicos propios de la institución que representa, puestos en juego por parte de la conducta delictual.

Debe señalarse, además, que dichas actuaciones constitucionales, enmarcadas en la implementación procesal de las mismas garantías, podrían llevar a un desconocimiento o, en muchos casos, a una violación de su objeto de

salvaguarda, por la aplicación de intereses particulares en la solución de problemáticas generales.

Conforme al anterior presupuesto constitucional, hacer parte de la defensa del patrimonio público y/o de los derechos y garantías fundamentales, es el sustento para que el Ministerio Público haya permanecido tanto en el sistema inquisitivo como en el acusatorio. Si bien partimos desde la misma premisa constitucional, se justifica la presencia del Ministerio Público en ambos sistemas procesales, bien sea un sistema de corte inquisitivo o acusatorio, pero con esencias diferentes. Si bien en el modelo inquisitivo, el Ministerio Público tiene la tarea de integrar averiguaciones previas con formalismos, en contra de probables responsables de la comisión de un delito; el modelo acusatorio, cuenta con el Ministerio Público para integrar carpetas de investigación desformalizadas en contra de imputados, permitiendo agilizar tiempos para coordinarse con policías y peritos, así como buscar y analizar los medios de prueba bajo una investigación científica.

El modelo inquisitivo podría calificarse de menos garantista, en la medida en que la intervención del Ministerio Público genera, con frecuencia, tardanza y rezago en las investigaciones; sin embargo, migrar al sistema acusatorio hace necesario un control de las acciones de las instituciones que ostentan el poder punitivo, siendo éste el único control posible; El paradigma acusatorio está sustentado en atributos democráticos, tales como: proceso público, concentrado, contradictorio y oral; inviolabilidad de la defensa; igualdad de partes; libertad probatoria y desconcentración funcional; todo ello con el Ministerio Público como interviniente.

Ahora bien, debemos también indicar que, en muchos casos, el Ministerio Público suplente a las partes o intervinientes, esto es actuando como fiscal, defensa o víctima, tal como lo expresó la Corte Constitucional:

Si bien, en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, los agentes del Ministerio Público desarrollan una función importante en defensa de la legalidad y de los derechos de las víctimas y del procesado, tal papel no pudo conducir a reemplazar al fiscal. Tampoco podía hacerlo ante la falta de solicitud expresa de la víctima, como quiera que la norma legal no autoriza al Ministerio Público a solicitar medidas de aseguramiento, en ningún evento, ni siquiera cuando la víctima no lo haga (sentencia T-293 de 2013).

La misma corporación reitera dicha posición en la sentencia T-409 de 2014, lo que conlleva a que el Ministerio Público, al momento de tomar posición incide en las decisiones de fondo que se toman en la judicatura, algunas de ellas beneficiosas para el procesado, y otras beneficiosas para la fiscalía; es por eso que el interviniente no está llamado a tener actuaciones procesales tan fuertes que puedan realizar un desbalance de oportunidades, en quienes se consideran parte del mismo, pues el desequilibrio en un sistema acusatorio debe estar mediado por la lealtad de los extremos de dicha relación, mas no puede actuar como comodín salvavidas en procura de una de las dos teorías que se presentan en un proceso penal.

En este sentido, se puede citar el análisis que hace Fernández (2016) frente a la Sentencia SP-68082016 (43837) del 25 de mayo del 2016, en la cual se analiza el siguiente interrogante jurídico: “¿En un proceso penal regulado por la Ley 906, el juez, sea en primera o segunda instancia, puede condenar al procesado cuando la Fiscalía ha solicitado la absolución?”; el cual es de gran importancia porque termina conceptuando -para el caso analizado y otros futuros- la nulidad del proceso a partir del alegato final subsiguiente al del delegado de la Fiscalía, y ordenando rehacer el juicio desde el turno correspondiente al agente del Ministerio Público, dotando a este último de una relevancia significativa en el proceso y enfatizando que: “Se varía entonces la jurisprudencia anterior para que, en adelante, se entienda que la petición de absolución de la Fiscalía durante las

alegaciones finales, es un acto de postulación que (...) puede ser acogida o desechada por el juez del conocimiento”.

Este ejemplo se trae a colación para ilustrar el papel determinante del Ministerio Público en el desarrollo del proceso penal, al punto de incidir en la división ejecutoria del mismo, aún en la reevaluación de un veredicto o una decisión del juez de conocimiento. Ratificando así la posición expresada en la Sentencia C-479 de 1995 que concluyó que, cuando se habla del Ministerio Público en el proceso penal se hace referencia a un “verdadero sujeto procesal” y que su intervención no es facultativa sino imperativa (C-479/95).

El análisis constitucional y jurisprudencial realizado permite aseverar que, tampoco se podría hablar del principio de neutralidad del Ministerio Público en el actuar dentro del proceso penal, toda vez que, aun cuando partiera de una intervención mínima no tomando posiciones procesales, si no en salvaguarda del ordenamiento y en cumplimiento del debido proceso y el derecho de defensa, es el Ministerio Público quien busca desde el inicio hasta la terminación de un proceso, que éste se dé blindado de garantías, tanto para las partes como para los intervinientes; es esta entidad quien debe velar por la buena implementación del procedimiento, en procura que la decisión judicial, cumpla con los cometidos de lograr la verdad y justicia, con la efectiva impartición de justicia que podría llevar a cumplir los ejes fundamentales de su figura. Primero, salvaguarda los derechos fundamentales de quienes participan en dicho proceso, llámese indiciado, imputado, acusado, condenado, y para las víctimas; segundo, brinda confianza a la comunidad, y, en tercer lugar, lo que se busca con el Ministerio Público es la no violación de los derechos humanos de quienes participan en todas y cada una de las actuaciones procesales, que como parte son llamados a realizar.

Este llamado a defender todas las garantías no tiene por qué ser quien desequilibre la balanza de un lado a otro, simplemente porque se le permite realizar consideraciones procesales en momentos en los cuales las partes poseen

falencias o exhiben ciertas dudas. Se actúa buscando en esta figura, un apoyo que podría llegar a interferir en esa igualdad de armas, principio fundante de nuestro proceso penal acusatorio y acude a cada una de las teorías como espaldarazo, dado por quien no debería realizar este tipo de acciones; tal como lo señala Escobar (2019):

Teniendo en cuenta este enfoque, es obvio que el elemento de la neutralidad del Ministerio Público en el proceso penal, queda totalmente desvirtuada, desde las facultades que este tiene, de su estatus de interviniente especial, lo que es plausible lo hagan las partes que hacen parte del proceso adversarial. Se puede concluir entonces que el Ministerio Público, de cierta manera afecta el principio de igualdad de armas, porque actúa de manera indirecta a lo largo del proceso penal en las diligencias, con facultades que deberían ser solo recursos de las partes, y que obviamente hacen que el sistema adversarial esté alejado de la norma, y muy alejada de la realidad de la jurisdicción penal en el país. (p. 56).

Es por ello que al darle una serie de facultades extensivas al Ministerio Público y a la víctima durante el transcurso de las diferentes etapas procesales, se estaría desconociendo la base de un sistema procesal penal acusatorio, como se señaló al inicio de esta investigación.

En ese mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ratifica la idea de que las facultades extensivas desconocen, en cierta medida, la esencia del sistema penal acusatorio, al indicar que las facultades del Ministerio Público en el proceso penal necesariamente deben ser limitadas, en especial en el curso del juicio oral, por las implicaciones que ello tiene frente de los derechos de los sujetos procesales. Sumado a ello, existe también injerencia del Ministerio Público en la etapa de proferir fallo, permitiéndole la impugnación del mismo, lo que jurídica y legalmente solo debería ser potestativo de los sujetos procesales, y no de un interviniente especial; ya que podría ir en contravía de los intereses de alguna de

las partes, sin que exista justificación para ello, lo que de entrada se considera como una facultad que va en contravía del debido proceso y del principio de igualdad de armas. (Luengas, 2017, p. 70).

4. El Ministerio Público desde otros sistemas penales

Hablar de sistemas procesales penales es referirse a los métodos y estrategias empleadas por un Estado para enjuiciar o procesar a un sujeto que ha infringido la ley penal. Dichos sistemas investigan, documentan, juzgan y resuelven el delito, sujetos a las leyes vigentes. Existen tres sistemas procesales, a saber, inquisitivo, acusatorio y mixto.

El proceso de tendencia inquisitivo que existía en Colombia y en gran parte de Latinoamérica, se caracterizaba principalmente porque el poder de investigar, acusar y juzgar, recae en la misma persona, es decir, en la misma figura (el inquisidor); quien ostentaba dicho poder, entregado por parte del Estado para ejercer jurisdicción sobre un grupo de ciudadanos. Esto permitió que en muchas ocasiones se diera una negación absoluta y una desprestigiada administración de justicia, pues quienes acudían a ella no eran sujetos tenidos en cuenta o con algún tipo de derecho, sino a quienes perseguía el Estado, y se convertían, en palabras de Jauchen (2012), en el insumo de máquinas de moler personas o cosas, pues estos no tenían la posibilidad de realizar una oportuna aplicación de justicia o de acceder a esta de manera igualitaria, pues eran más objetos del sistema, que intervinientes del mismo (p. 23).

Este proceso se caracterizaba porque las actuaciones se realizaban en secreto y de manera escrita; ello convirtió a los procesos judiciales en problemas sociales de carácter general, ya que la comunidad quería estar informada, y el secreto de los mismos no lo permitía, lo que generaba incertidumbre jurídica (Coussirat J. , 2008, pág. 65), y en consecuencia, se asumía por parte de la ciudadanía una carga muy fuerte: poseer un proceso penal sobre sí; en muchas ocasiones, estos eran sometidos a tormentos, tortura, inclusive a confesiones forzadas por quienes dirigían las labores de investigación, solo eran usados para sembrar temor en quienes delinquían y como generador de tranquilidad en

quienes estaban vigilantes de la correcta aplicación de justicia. (Tomás y Valiente, 1976).

Quien poseía las facultades de inquisidor actuaba de manera oficiosa en la obtención probatoria que lo ayudaba a tener un convencimiento a la hora de tomar una decisión de carácter absolutorio o condenatorio; la cual se establecía en muchos casos mediante la tabulación tarifada en la que no existía ningún tipo de control a la valoración que el mismo estableciera de los elementos arrimados a su despacho; de tal manera que la persona que estaba sujeta a un proceso de este carácter, en poco o nadie podía llegar a intervenir en su defensa pues la permanencia de la valoración probatoria en todo el recorrido haría imposible conseguir una percepción diferente (Ponce , 2019).

De otro lado, está el sistema acusatorio, definido por Armenta (2012) como:

El sistema acusatorio que se caracteriza por exigir una configuración tripartita del proceso, con un acusador, un acusado y un tribunal imparcial que juzga y cuyo objetivo es garantizar la imparcialidad, aunque pueda peligrar la persecución o al menos quedar sometida a variaciones por efecto del ejercicio de la discrecionalidad (p. 21).

En nuestro país la separación de funciones y de instituciones ocurre con la creación de la Fiscalía como órgano persecutor, y tiene fundamento constitucional, en los artículos 29 y 250; los cuales serán ampliados y legislados con la Ley 906 de 2004. El artículo 29 de la Constitución insta el *proceso* como un derecho de todo ciudadano; el artículo 250 dispone que: “La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento...” y la Ley 906 de 2004 determina el código de procedimiento penal en el país.

De otro lado, existe el sistema penal mixto, que se presenta como un punto conciliatorio e intermedio entre los sistemas acusatorio e inquisitivo, y que ha sido descartado como un sistema de aplicación en nuestro país, a través de la ratificación constante, en diversas sentencias de que Colombia cuenta con un sistema penal acusatorio. Algunas de ellas son: **Sentencia C-473/16, Sentencia C-342/17, Sentencia C-559/19**, en las cuales se determina de manera coincidente que en nuestro país:

SISTEMA PENAL ACUSATORIO-Es un sistema de partes

Como lo ha hecho la jurisprudencia, que este nuevo modelo acusatorio “es un sistema de partes, según el cual, el imputado ya no es un sujeto pasivo en el proceso, como lo era bajo el modelo inquisitivo, sino que demanda su participación activa, incluso desde antes de la formulación de la imputación de cargos” **Sentencia C-559/19**.

En este marco conceptual sobre los sistemas penales, se realiza una verificación de las funciones o el papel del Ministerio público que permita validar su participación como interviniente especial en el proceso; y coincide con Téllez (2019), cuando afirma que “el Ministerio Público es una figura sui generis, por cuanto tiene amplias facultades para intervenir en el proceso sin ser parte, lo cual va contra los postulados del sistema penal acusatorio puro, que se entiende de forma adversarial”. Dicha coincidencia surge porque permite vislumbrar la aplicación de un sistema acusatorio, que, si bien no es mixto ni adversarial, sí sufre una adaptación a la lectura que se tiene de la realidad del país, porque las funciones de las partes y los intervinientes no alcanzan a delimitarse de manera taxativa.

La función del juez, que funge como tercero, y en el modelo adversarial, actúa arbitrando a los adversarios (partes) para que se respete la legalidad en todos los escenarios de la actuación, se convierte en nuestro sistema penal acusatorio (no puro) en un director, que permite el actuar de las partes, únicos interesados en el asunto. Como consecuencia de tomar distancia de la causa y ser neutral e imparcial en la misma, en muchos momentos tendría que abstraerse de su instinto personal, en salvaguarda de las condiciones legales llamadas a imperar; sin embargo, también deberá estar atento a la intervención del Ministerio Público, y las posibles incidencias de sus actuaciones a favor o en contra de una de las partes (Díaz, 2014).

Algo similar ocurre con las partes (defensa y Fiscalía) cuyas actuaciones no son secretas, sino que se realizan por medio de audiencias públicas y se levanta la reserva en ciertos asuntos, lo cual permite conocer más de cerca el caso y tener acceso a información mediante el principio de publicidad, fundadas también en el rasgo fundamental de la oralidad (Ley 906 de 2004). A partir de la oralidad no es necesario un escrito para desarrollar las mismas, sino que se busca que las actuaciones se surtan dentro de la misma audiencia, que sean las partes las que expresen a viva voz sus puntos, exigiendo de los administradores de justicia, una intermediación de cara al proceso.

La participación del Ministerio Público en esta instancia del proceso está medida por el deber del Juez de Conocimiento de poner a su disposición el escrito de acusación y permitirle la participación con observaciones, preguntas, requerimientos, causales de impedimento, etc. En todo caso, el rol del Ministerio Público en la audiencia de formulación de acusación se circunscribe a los postulados de legalidad y pretende que su función de garante se centre en que la acusación se realice, inicialmente con el respeto de derechos y garantías de las partes e intervinientes, y que no concurran nulidades que a la postre afecten el proceso y los postulados de economía y celeridad de presentarse un impedimento y no ser puesto en conocimiento, por ejemplo (Téllez, 2019, p.75).

Retomando la discusión entre el sistema penal acusatorio y el modelo adversarial, es posible comparar otros elementos que vinculan al Ministerio Público en ambos esquemas.

En el modelo acusatorio colombiano y el en adversarial puro, las partes (Fiscalía y defensa) realizan su propia investigación y deciden qué mostrar y el momento en el cual compartir sus hallazgos. Ambos evidencian un ejercicio estratégico de argumentación. Sin embargo, la presencia del Ministerio público, -ratifica para nuestro modelo- la calidad de “orden público” que debe exhibir el proceso y su objeto de debate; mientras que en el modelo adversarial las partes están facultadas para llegar a acuerdos sin limitaciones significativas.

En el modelo acusatorio se propende por una técnica clara, que está basada en la espontaneidad y veracidad de su práctica (Solorzano, 2005), es por eso que se permite el interrogatorio, el contrainterrogatorio, el directo y el indirecto; esta técnica permite llevar de manera clara y directa los testimonios al juez, y éste, de forma imparcial, una vez se solicita la entrada del elemento como prueba, determinará cuál es el peso que dicha evidencia le entregará al proceso; este convencimiento permitirá que el juez llegue a su decisión (Solorzano, 2011). En este mismo sentido, podría el juez, y de hecho el Ministerio Público, suspender una audiencia si considerara que la falta de un testigo afecta la garantía de una de las partes, transfigurándose en el eje del proceso, director único del mismo; mientras que, en el modelo adversarial, las pruebas y testigos son de manejo exclusivo de las partes, y su ausencia o presencia sólo afecta y determina a la parte que la convoca o excluye. Esto sin olvidar que la objetividad es requisito fundamental del proceso acusatorio, incluido el Ministerio Público.

Todo lo anterior nos permite aseverar con Ferrajoli (2009) que:

Es comprensible que la víctima demande protección y la sanción de quien le causó daño, pero es inadmisibles que el Ministerio Público convierta esta demanda en una respuesta irracional y desproporcional al daño sufrido por aquella. Si el órgano persecutor actuara de esta manera, estaría incluso retorciendo los presupuestos en que está fundado el propio derecho penal que, como hemos dicho antes, conforma un conjunto de límites dirigidos al Estado y orientados a la protección de la parte débil dentro del proceso que es el imputado (p. 13).

Conclusiones

Para concluir, el Estado colombiano, en la Constitución de 1853 defendía los intereses del Estado vigente, vigilaba la Rama Judicial y procuraba hacer efectivas sus sentencias; promovía la anulación de las ordenanzas municipales y vigilaba la Constitución. En 1858 entre otras funciones, una fundamental era defender los intereses del Estado, y en 1936, le dio facultad para actuar en cualquier proceso de especial gravedad; con lo anterior podemos afirmar que dicha institución ha permanecido en los cimientos y bases democráticas liberales del Estado Colombiano, mediante las cuales se construía un pacto entre la sociedad general y quienes ostentan las facultades de administración de la República.

Dentro de ese pacto se establecieron una serie de prerrogativas propias de dirección, corrección y en muchos casos de sanción, las cuales serían aplicadas a las personas que incumplieran con unas reglas mínimas de conducta, bajo el respeto y la garantía de las libertades individuales. Para poder el Estado abarcar todo lo que se propone, tuvo que construir una serie de instituciones que, aunque responden algunas de ellas a funciones propias del mismo, también iniciaban el establecer que sus funciones estaban en pro de la protección del conglomerado, incluso en ocasiones, el interés de los ciudadanos vencía por sobre el Estado mismo.

Dentro de estas instituciones se creó un ente fiscal, encargado de tres aspectos fundamentales: las funciones fiscales propias del Estado, revisar su hacienda pública y propender por el recaudo de los impuestos en debida forma y, por último, investigar todas y cada una de las actuaciones de los ciudadanos que podrían o tenían características de delito, para con ello poder juzgar a sus responsables y obtener una justicia para quien era afectado por los mismos.

En vista de que en muchas ocasiones era insuficiente una institución para controlar estos aspectos, se vio la necesidad de crear un tercer ente, que no estuviera permeado por el proceso y pudiera emitir conceptos dentro de actividades específicas. En primer lugar, esa potestad se la entregaron a una unidad de fiscales, dentro del cuerpo de investigación del mismo para que actuaran de manera parcial

a cada situación, luego se les fue abrogando una serie de actividades propias de la figura como hoy la conocemos.

Por el alto flujo de trabajo que se encontró en la época y ante el cambio de gobiernos tan abrupto, en ese momento, se trató de acabar con la institución, pues la misma estaba actuando muy bien dentro de sus facultades, pero su poder estaba extralimitado y el gobierno no tenía control sobre ellos, al no poder establecer una jerarquía que pudiera controlar dicho órgano.

Luego de más de una década, sin la participación de la institución, el nuevo gobierno acompañado de una nueva reforma constitucional consideró que la figura podría implementarse, para asuntos de Hacienda pública y de causas criminales, desde este momento y por más de ocho décadas, se creó un Ministerio Público, encargado de los conceptos de causas criminales, así como para servir de árbitro en asuntos en los cuales se tuviera algún tipo de empate o falta de decisión unánime en diferentes instancias de alto orden Judicial.

Por muchos años la figura del Ministerio Público se convirtió en controversial, pues su gran poder de decisión, hacía que, en muchas ocasiones en asuntos de orden nacional, las cortes buscaran que éste fuera quien determinara cómo y de qué manera debía ser resuelta la controversia, pues como ya se dijo, si bien éstos representaban al Estado, de igual manera buscaban velar por los intereses particulares de la sociedad dentro de su jurisdicción o territorio; lo cual les entregaba una posición privilegiada, pues sus conceptos eran altamente vinculantes.

En la década del sesenta, se ve la necesidad de ampliar la planta de personal ante la falencia de éstos y por ello, se establece un marco organizacional que ayudará posteriormente a establecer el organigrama que hoy por hoy posee la institución.

Con la llegada de la Constitución de 1991, se establecieron de forma clara sus facultades, siendo éstas en primer lugar, las de juez natural en materia disciplinaria de todos los funcionarios y servidores del Estado, pero ¿qué hacer con tanto personal existente hasta ese momento en la institución? Se crearon una serie

de funciones delegadas dentro de la misma, en diversos campos, uno de ellos fue la de ser garante de derechos y salvaguarda de las actuaciones en los procesos penales, esta última función es la que ha generado toda la discusión que hoy nos trae a realizar esta investigación.

En el contexto internacional, la intervención de un tercero se ha permitido, y se ha denominado *Amicus Curiae*; por ejemplo, en el Artículo 44 del reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la regla 103 del compendio de Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional; también, en la regla 37 de la Corte Suprema de Estados Unidos; y en el caso colombiano, el Artículo 13 del Decreto 206 de 1991, y en la que se permite presentar observaciones acerca de cualquier cuestión, lo cual facilita democratizar la decisiones, y dar más elementos al juez para tomar la decisión; con lo anterior, y se confirma en el artículo 118 de la constitución y el artículo 109 del código de procedimiento penal, observamos que una de las funciones misionales del Ministerio Público es proteger la comunidad y el ordenamientos jurídico, en atención a deberes constitucionales, y realizando un símil con el contexto internacional del Ministerio Público es el *amicus curiae* de la comunidad en materia penal, lo que desde su genealogía legítima esta institución en el proceso penal.

En atención a la Corte Constitucional, el Ministerio Público mismo, no puede reemplazar a las partes (Sentencia T-293, 2013), pero sí le está permitido realizar solicitud de pruebas y hacer preguntas complementarias; en lo que respecta a la fase probatoria, si bien se le ha permitido la participación, se han de reglamentar y delimitar las intervenciones, tal como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en radicado N° 41.534 de 2014, en la cual ha manifestado: “al representante de la sociedad le está prohibido que, a pretexto de proteger los intereses superiores de la sociedad, entre a suplir a una de las partes, pues en tal supuesto lesionaba la estructura del proceso como es debido”.

En audiencia de juicio oral de Corte Constitucional, la sentencia T-582 de 2014 nos indica que tiene unas facultades limitadas, de acuerdo con las cuales, únicamente cuando observe la manifiesta violación de garantías y derechos

fundamentales, puede solicitar el uso de la palabra ante el juez, y excepcionalmente, con el único propósito de conseguir el cabal conocimiento del caso, en la que cuestiona varias situaciones: ¿cuál es el alcance de manifiesta violación de garantías y derechos fundamentales?, ¿qué es el cabal conocimiento?, y ¿cuál es el papel de juez?.

Conforme a la Corte Suprema de Justicia (Casación No. 24468, 2006), el Juez no cumple un papel pasivo, sino que debe actuar proactivamente como garante de los derechos fundamentales, cuando quiera que resulten amenazados o menguados, y debe procurar que el caso se resuelva sobre una base de verdad real y en un plano de justicia material. Con lo anterior, no está reglado ante estas vulneraciones, quien es el primer llamado a brindar toda la protección y garantías, determinando si es el juez o es el Ministerio público, un regulador de la actividad judicial.

El Ministerio Público es una figura valiosísima a nivel constitucional, cumple una de las funciones más importantes dentro del Estado, y si bien no participa del engranaje del legislativo, ejecutivo o judicial, su papel se encuentra precisamente enfocado al control, la vigilancia y sobre todo la guarda y promoción de los derechos humanos en cada uno de esos procesos; de esta manera la Constitución Política busca transversalizar el radio de acción de la figura y ubicarla en cada uno de los escenarios de la vida, tanto pública como política y social, siendo ésta la cruzada. Los artículos 118 y 277 supremos, establecen las funciones del Ministerio Público, órgano de control facultado para intervenir en las diferentes jurisdicciones de lo constitucional, administrativo, civil y penal.

Se determina que la figura del Ministerio Público, tal como está creada, debe surtir un cambio fundamental, que se base en lo siguiente: se debe buscar, de manera gradual, su salida del proceso penal, de manera tan activa y con funciones más de vigilancia que de participación. Es por ello que, se debe buscar una reforma a sus funciones, en la cual se le retiren las atribuciones que legalmente se le han conferido, para que participen solo en dos eventos fundamentales: en las agencias especiales, en procesos donde por la relevancia social y la importancia del mismo

sean requeridos para garantizar los derechos del Estado y de la sociedad, para brindar una percepción de justicia para todos los intervinientes del proceso. De igual manera, deben ser llamados al proceso en asuntos de alta complejidad, para que, por medio de conceptos, ayuden a determinar o arbitrar en las controversias que se puedan generar, estos conceptos deben tener la característica de vinculante, pues de lo contrario serían palabras muertas en papel.

Se evidencia que las facultades que poseen en este momento son desbordadas, en cuanto posee un rol de parte, quién no tiene interés alguno en el conflicto, y ello desfigura por completo su sentido de participación en el sistema, pues desde la ley, el enfrentamiento debe ser entre los adversarios y nadie puede desbalancear dicho sistema. Además, muchas de esas facultades, especialmente en etapa de juicio oral, deben pasar a la representación de víctimas; pues éste sí posee un interés de parte, así como una posible teoría del caso, que no siempre es la misma del ente acusador; por ello debe entregársele esas facultades de parte, a quién como interviniente especial, tiene más de parte que de interviniente.

¿Qué hacer con los funcionarios que quizás sean desplazados del activismo en los procesos?, pues éstos entran a fortalecer la función que ya tienen como lo es el fortalecimiento de las acciones disciplinarias, las cuales en muchas ocasiones han sido menguadas por múltiples factores como la falta de personal, de infraestructura y la gran cantidad de denuncias que duermen *el sueño de los justos* en materia disciplinaria, llevando así al Ministerio Público a ser mucho más efectivo, a que la credibilidad en la figura aumente y que su participación en los procesos se vuelva trascendental; ya que al ser una institución, cuya credibilidad no sea puesta en duda, gozará de prestigio y ayudará a que la administración de Justicia en Colombia, sea una realidad y no una simple ilusión.

Por último si bien la intervención de un tercero es permitida, tanto en el contexto internacional como el nacional, y el Ministerio Público representa los intereses de la sociedad, no podemos desconocer los mandatos constitucionales y evitar la extralimitación de dicha institución, porque en cumplimiento de la misma, el primer llamado es a garantizar los derechos del procesado, víctima, testigos e

intervinientes, es la Fiscalía (Artículo 250, nro. 7), pero a su vez el juez, de conformidad con los Artículos 1,3 y 5, se ha de garantizar los derechos de las partes e intervinientes, ya que como garante de derechos humanos, cumple papel activo (Corte Suprema, Radicado 24468 de 2008), así también, el Ministerio Público, en el Artículo 109 y siguientes, queda claro que, no se puede desconocer que la protección de la comunidad y el ordenamiento jurídico, son temas genéricos y se requiere delimitar esto, por tal motivo es imperioso reglamentar y limitar las intervenciones del Ministerio Público, pues como se ha indicado, tanto juez como fiscalía, protegen los intereses de la sociedad y el cumplimiento del ordenamiento jurídico; y en aras de evitar la extralimitación de esas funciones, se ha de tener la claridad sobre cuál es el papel de cada uno.

Ahora bien, en el sistema penal que propugna el Código de Procedimiento Penal (Ley 906, 2004), nos encontramos con el juez de control de garantías, supra ordenado encargado de vigilar el cumplimiento de los derechos humanos y fundamentales, es decir, desempeñando la labor del Ministerio Público, con respecto a esto, la Corte Suprema de Justicia (Casación No. 24468, 2006) manifestó que:

El Juez no cumple un papel pasivo, como si se tratara del árbitro de una contienda, sino que debe actuar pro activamente como garante de los derechos fundamentales cuando quiera que resulten amenazados o menguados, y debe procurar que el caso se resuelva sobre una base de verdad real y en un plano de justicia material.

Por lo que, si bien se considera plausible ahondar en garantías, también es necesario evitar caer en excesos, puesto que *tan malo es escatimar como atiborrar*.

Bibliografía

- Armenta Deu, T. (2018). El Proceso Penal: fines y características. Analogías y diferencias con el proceso civil. Sistemas y principios del Proceso Penal. *Revista de Derecho Procesal Penal*, 57-83.
- Asamblea General República Oriental de Uruguay. (19 de diciembre de 2014). Ley Nro. 19293. *Código del Proceso Penal*. Obtenido de <https://www.ilo.org/dyn/natlex/docs/ELECTRONIC/105270/128708/F-1693852474/LEY%2019293%20URUGUAY.pdf>
- Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Constitución Política de la República de Colombia Bogotá, Colombia, Fondo Asamblea Nacional Constituyente 1991.
- Asamblea Legislativa Plurinacional de la República de Bolivia. (15 de diciembre de 2017). Ley Nro. 1005. *Código de Sistema Penal*. Bolivia. Obtenido de <https://www.lexivox.org//norms/BO-L-N1005.html>
- Asamblea Legislativa República de Costa Rica. (4 de junio de 1996). Ley 7594. *Código Procesal Penal*. Obtenido de <https://ihl-databases.icrc.org/applic/ihl/ihl>
- Asamblea Nacional Constituyente. (20 de Julio de 1991). Constitución Política de la República de Colombia. Colombia. Obtenido de <http://www.secretariasenado.gov.co/index.php/constitucion-politica>
- Asamblea Nacional de la República de Nicaragua. (18 de diciembre de 2001). Ley 406. *Código de Procedimiento Penal*. Obtenido de https://iberred.org/sites/default/files/codigo_procesal_penal_de_nicaragua.pdf

Bábaro, J. F. (s.f.). *Amicus Curiae y Acceso a la Justicia*. Obtenido de https://www.academia.edu/14878232/Acceso_a_la_Justicia_y_Amicus_Curiae

Bazán, V. (2005). "El amicus curiae en clave del derecho comparado y su reciente impulso en el derecho argentino". *Revista Mexicana de Derecho Comparado*. No. 12.. Obtenido de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5724/7506>.

Betancur, C. M. (2013). *Las audiencias preliminares del nuevo sistema penal acusatorio*. Medellín: Señal Editora.

Botero, N. S. (2017). *Procedimiento Penal Acusatorio*. Bogotá: Leyer.
C-591, Expediente D-5415 (Corte Constitucional 09 de 06 de 2005).
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-591-05.htm>
Cámara de Representantes, Exposición de motivos al Proyecto de Acto Legislativo 237, 2002. Acto Legislativo 03 de 2002.

Casación No. 24468, Proceso No. 24468 (Corte Suprema de Justicia Sala Penal 30 de marzo de 2006). Obtenido de [https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/spa/PRUEBA/PRUEBA%20SOBREVINIENTE/CARACTERISTICAS/24468\(30-03-06\).doc](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/spa/PRUEBA/PRUEBA%20SOBREVINIENTE/CARACTERISTICAS/24468(30-03-06).doc)

Casación No. 38512 (Corte Suprema de Justicia Sala Penal 12 de diciembre de 2012) Obtenido de <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/spa/PRINCIPIO%20DE%20INMEDIACION%20Y%20CONCENTRACION.pdf>

Castro, C. (1986). *La Procuraduría en Colombia*. Bogotá: Imprenta Nacional de Colombia.

Congreso Constituyente de la República de Colombia. (1830). Colección de las Leyes dadas por el Congreso Constituyente de la República de Colombia. Bogotá: Impreso por J.A. Cualla.

Congreso de Colombia. (05 de enero de 1990). Ley 4 de 1990. Diario Oficial No 39.132 Por medio de la cual se reorganiza la Procuraduría General de la Nación. Bogotá, Colombia: Diario Oficial

Congreso de Colombia. (17 de febrero de 1945). Acto Legislativo 1 de 1945. Diario Oficial No 25.769. Bogotá, Colombia: Diario Oficial.

Congreso de la Nueva Granada. (1853). Constitución Política de la Nueva Granada. Bogotá: Imprenta del "Neo-Granadino".

Congreso General de los Estados Mexicanos. (05 de marzo de 2014). *Código de Procedimientos Penales*. México. Obtenido de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Federal/pdf/wo92363.pdf>

Congreso Argentino. (17 de junio de 2015). Ley 27148. *Ley Orgánica Del Ministerio Público*. Obtenido de https://www.mpf.gob.ar/wp-content/uploads/2018/08/Ley_organica_2018.pdf

Congreso de la República de Colombia. (31 de agosto de 2004). Ley 906. *Código de Procedimiento Penal*. Bogotá, Colombia. Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004.html

Congreso De la República de Guatemala. (7 de diciembre de 1992). Decreto 51. *Código Procesal Penal*. Obtenido de http://www.cicad.oas.org/fortalecimiento_institucional/legislations/PDF/GT/decreto_congresional_51-92_codigo_procesal_penal.pdf

Congreso de la República del Perú. (29 de Julio de 2004). Decreto Legislativo Nro. 957. *Código Procesal Penal*. Obtenido de https://iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-penal-peru_0.pdf

Congreso Nacional de la República de Chile. (12 de octubre de 2000). Ley 19696. *Código Procesal Penal*. Chile. Obtenido de <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=176595>

Congreso Nacional De la República de Honduras. (30 de diciembre de 1999). Decreto Nro. 9-99-E. *Código Procesal Penal*. Obtenido de <http://www.poderjudicial.gob.hn/CEDIJ/Leyes/Documents/PPP-RefDPI.pdf>

Congreso Nacional República Dominicana. (19 de Julio de 2002). Ley 10-15. *Código Procesal Penal*. Obtenido de <https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/do/do045es.pdf>

Congreso Argentino. (21 de agosto de 1991). Ley Nro. 23984. *Código Procesal Penal*. Obtenido de <https://iberred.org/sites/default/files/codigoprocesalpenalrepargentina.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (28 de noviembre de 2009). Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/reglamento.cfm>

Constitución Política de 1991. (2006). Bogotá: Leyer.

Corte Penal Internacional. (2013). Reglamento y Prueba. Obtenido de <https://www.icc-cpi.int/resource-library/documents/rulesprocedureevidencespa.pdf>

Cortes, G.A. (2003); El Ministerio Público en lo penal; instituto de estudios del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación.

Coussirat, J. (2008). Manual de Derecho Procesal Penal. Mendoza: Jurídicas Cuyo.

- Defensoría del Pueblo. (octubre de 2009). El Amicus Curiae: ¿qué es y para qué sirve? jurisprudencia y labor de la Defensoría del Pueblo. (B. N. Perú, Ed.) Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/26654.pdf> pág. 18
- Díaz González, A.M. (2014). El principio acusatorio en el modelo adversarial colombiano. Análisis en torno a su aplicación. Cuadernos de Derecho Penal, ISSN: 2027-1743, enero-junio de 2014, Pág. 35-87.
- Escobar Escobar, F. J. (2019). El rol del ministerio público en el sistema penal acusatorio frente al principio de igualdad de armas. Universidad Santiago de Cali.
- Espinel Rico, C. (2018). El Ministerio Público en el Sistema Penal Acusatorio Colombiano. *CODEX*, 4(6). Obtenido de revistas.udenar.edu.co/index.php/códex
- Fernández, W. (2010). Procedimiento Penal Acusatorio y oral. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional.
- Ferrer, C. M. (2020). La Expresión del "Interés" en los Amicus Curiae presentados por la sociedad civil ante la Corte Penal Internacional. 227-241. Obtenido de <https://spdiojs.org/ojs/index.php/RPDI/article/view/121/395>.
- Gómez, J. (2003a). La investigación del crimen en el proceso penal ante el Tribunal Penal Internacional. *Revista de Derecho Penal*. (Nº 12), pp. 72-97. Recuperado de http://www.cienciaspenales.net/portal/page/portal/IDP/REVISTA_PENAL_DOCS/Numero_12/72-98.pdf.
- Guzmán, C. A. (2018). ¿Tiene cabida el Ministerio Público en el Proceso Penal? *Rostros y Rastros nro. 20 enero-junio*. Obtenido de <https://www.procuraduria.gov.co/iemp/media/file/docs/230295-Revista%20Rostros%2020%20PB.pdf>

Isaza Mejía, R. (1971). Panorama del Derecho Constitucional Colombiano. *Estudios De Derecho*, 30(80), 475- 478. Recuperado a partir de <https://revistas.udea.edu.co/index.php/red/article/view/332857> (Isaza, 1971 Pág. 475)

Jauchen, E. Tratado de Derecho Procesal Penal, T. I, Edit. Rubinzal, 2012.

Ley 599. (24 de 07 de 2000). *Código Penal*. Bogotá. Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html

Ley 600. (24 de 07 de 2000). Código de Procedimiento Penal. *Diario Oficial No. 44.097*. Bogotá. Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0600_2000.html

Ley 906. (01 de 09 de 2004). Código de Procedimiento Penal. Bogotá. Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004.html

Losardo, M. F. (2014). "Amicus Curiae" en el plano internacional. 101-128. Obtenido de <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/92/amicus-curiae-en-el-plano-internacional.pdf>,

Luengas González Aníbal, A. O. (2017). Análisis del rol del Ministerio Público y del acusador Privado. Bogotá: Universidad Libre.

María Builes, L. (2014). El ministerio Público: ¿un sujeto que desnaturaliza, desequilibra o salvaguarda el orden jurídico en el sistema penal acusatorio? *Diálogos de derecho y ciencia política*.

Montañez Mejía, M. (2019). *Cuáles deben ser los límites que debe tener la participación de los intervinientes en el proceso penal acusatorio*. (U. S. Tomas, Ed.) Villavicencio. ¿Obtenido de

<https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/7544/TellezSalasRonieRobet2013.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Montealegre Lynnet, E. (1998). *El proceso penal*. Bogotá: Leyer.

Neyra, J. A. (2004). *Manual Del Nuevo Proceso Penal & De Litigación Oral*. Lima: Idemsa.

Peralta, O. J. (2010). *Control de Garantías*. Consejo Superior de la Judicatura Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla"

Poder Legislativo de la República de Paraguay. (18 de junio de 1998). Ley 1286. *Código Procesal Penal*. Obtenido de https://web.oas.org/mla/en/Countries_Intro/Parag_intro_textfun_esp_6.pdf.

Ponce Villa, M. La epistemología del procedimiento penal acusatorio y oral, Primera edición. Querétaro, México ISBN: 978-607-7822-53-0

Presidente de la República de Colombia, (17 de julio de 1964) Decreto 1726 de 1964, Diario oficial Nro. 31431 de 6 de agosto de 1964.

Presidente de la República de Colombia, (22 de febrero de 2000) Decreto 262 de 2000, Diario oficial Nro. 43904 de 22 de febrero de 2000.

Presidente de la República Venezolana. (12 de junio de 2012). Decreto 9042. *Código Orgánico Procesal Penal*. Obtenido de <http://www.derechos.org.ve/pw/wp-content/uploads/COPP-19-03-2013.pdf>

Procuraduría General de la Nación. (09 de 09 de 20). Resolución No 0372. *Establece los criterios de intervención penal de los Procuradores Judiciales I y II y de los Personeros Distritales y Municipales*. Bogotá. Recuperado el 28 de 09 de 2020, de

<https://www.procuraduria.gov.co/sim/relatoria/.webdocumento?accion=verDocumentoRel&rellId=MjMzMzc3&mode=1#page=inline>

Radicado 28788 (Corte Suprema de Justicia Sala Penal 08 de 03 de 2008).
Solorzano Garavito, C. (2008). *Sistema Acusatorio y técnica juicio Oral*.
Bogotá: Ediciones nueva Jurídica.

Senado de la República de Colombia. (2002). *Cámara de Representantes*,
Obtenido de Exposición de motivos al Proyecto de Acto Legislativo
237:

<http://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/Proyectos%20de%20Acto/2014%20-%202015/PAL%20019-14%20ARTICULADO%20Y%20EXPO%20DE%20MOTIVOS%20REF%20A%20LA%20JUSTICIA%20CORREGIDO.pdf>

Sentencia C-127, Expediente D-8228 (Corte Constitucional 02 de 03 de
2011). Obtenido de

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-127-11.htm#:~:text=C%2D127%2D11%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=De%20conformidad%20con%20las%20garant%C3%ADas,material%20y%20la%20defensa%20t%C3%A9cnica>.

Sentencia 30782 (Corte Suprema de Justicia 20 de 05 de 2009).

Sentencia C-144, expediente D-7832 (Corte Constitucional 3 de marzo de
2010). Obtenido de

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-144-10.htm>

Sentencia C-454, expediente D-5978 (Corte Constitucional 2006). Obtenido
de <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2006/C-454-06.htm>

Sentencia c-762-2009, expediente D- 7607 (Corte Constitucional 29 de
octubre de 2009) Obtenido de

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-7>

Sentencia T-582, expediente T-3968375 (Corte Constitucional 11 de 08 de 2014). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2014/T-582-14.htm>

Solórzano Garavito, C. R. (2005). Sistema Acusatorio y Técnicas del Juicio Oral. Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica.

Solórzano Sánchez, R. (2011). EL INTERROGATORIO Y CONTRAINTERROGATORIO EN COSTA RICA. Revista de Ciencias Jurídicas.

SP 5210-2014, Radicación N° 41.534 (Corte Suprema De Justicia 30 de abril de 2014). Obtenido de [https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/spa/ACEPTACION%20DE%20CARGOS%20Y%20PREACUERDOS/PARTICIPACION%20DE%20TERCEROS/SP5210-2014\(41534\).doc](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/spa/ACEPTACION%20DE%20CARGOS%20Y%20PREACUERDOS/PARTICIPACION%20DE%20TERCEROS/SP5210-2014(41534).doc)

Tomás y Valiente, F. (1980). Relaciones entre la inquisición con el aparato institucional del Estado, en la inquisición española. Madrid: Siglo XXI Editores.

Téllez Robert, A. R. (2013). El ministerio público y su necesidad para el sistema penal acusatorio. *Trabajo de grado*. Universidad Libre.

Única Instancia No 30592, Proceso n.º 30592 (Corte Suprema de justicia Sala Penal 5 de 10 de 2011). Obtenido de https://www.procuraduria.gov.co/relatoria/media/file/flas_juridico/204_CSJ-SP-30592.doc